

EXPEDIENTE:

ESCRITO N°: 001-2024.

SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.**

**LUCIA LLANQUE DE MAMANI
IDENTIFICADA CON DNI N° 01836286,
CON DOMICILIO REAL EN COM.
ARICOLLO DISTRITO DE PILCUYO ,
PROVINCIA DE EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO, EN
REPRESENTACION DE MI DIFUNTO
ESPOSO DAMIAN MAMANI CHURA A
UD. ATENTAMENTE EXPONEMOS:**

**WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285**

**EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL
ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ; Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD DE
CONTRADICCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117, 120 Y 220 DEL
TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS E
INVOCANDO INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR, RECURRO A SU
DESPACHO CON LA FINALIDAD DE INTERPONER RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001525-
2024-DUGELEC DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, CON
CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO
2024, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:**

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

a) SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA

DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001525-2024-DUGELEC DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, EN EL EXTREMO DE SU ARTÍCULO 2 DE SU PARTE RESOLUTIVA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN DE PAGO DE INTERESES LEGALES CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN; CONSECUENTEMENTE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RECURRIDA.

b) Y REFORMÁNDOLA ORDENE QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1245 Y 1246 DEL CÓDIGO CIVIL SE DISPONGA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE NOS CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2024; DISPUESTAS SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS Y SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTES MENCIONADOS.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS RECONOCIDOS SEGÚN RESOLUCION DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2024, SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DE BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, ADEMAS DE ELLO, ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE

EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- SEÑOR DIRECTORAL REGIONAL, LA RECURRIDA NOS CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE PARA NUESTROS DERECHOS LABORALES, POR CUANTO POR UN LADO, OMITE AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP QUE HA SIDO RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y SENTENCIA JUDICIAL QUE TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, POR OTRO LADO, MEDIANTE LA IMPUGNADA NOS NIEGAN UN DERECHO QUE SE GENERA EN MÉRITO A LA OMISIÓN DEL PAGO, SI MAYORES FUNDAMENTOS QUE EL ESTABLECER QUE NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA.

SEGUNDO.- FRENTE A ELLO, PODEMOS DECIR QUE LA RECURRIDA Y LA UGEL EL COLLAO A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS IGNORAN LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AMPARADOS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL; COMO YA HABÍAMOS PLANTEADO EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, QUE LA UGEL EL COLLAO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS DEVENGADOS RECONOCIDOS Y GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONESP, Y FRENTE A DICHA OMISIÓN ES QUE SE GENERA LOS INTERESES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, MISMOS QUE DICHA INSTANCIA PRETENDE DESCONOCER.

TERCERO.- DICHA OBLIGACIÓN NO SÓLO SE GENERA POR EL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE NUESTROS DEVENGADOS DE LA BONESP, SINO POR MANDATO DE LA LEY, CONFORME ASÍ DISPONE EL ART. 203 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIERON EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN SU PAGO DE MANERA INMEDIATA A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MENCIONADOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO.- PERO, LAMENTABLEMENTE NO FUE MATERIA DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE TUVIMOS QUE RECURRIR AL PODER JUSTICIA BUSCANDO JUSTICIA, A EFECTOS DE QUE DICHAS RESOLUCIONES DIRECTORALES SEAN CUMPLIDAS EN SU PAGO, HABIÉNDOSE EMITIDO SENTENCIAS JUDICIALES QUE FUERON ADJUNTADAS EN NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, LOS MISMOS QUE TAMBIÉN TIENEN LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, HABIENDO DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU CUMPLIMIENTO BAJO LOS APREMIOS QUE EN DICHAS SENTENCIAS SEÑALA.

QUINTO.- ES QUE FRENTE A ELLO, ES QUE SE GENERA UN INCUMPLIMIENTO, POR CUANTO TANTO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DONDE SE NOS RECONOCE EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONESP COMO LOS MANDATOS JUDICIALES, NO VIENEN SIENDO CUMPLIDAS, ES DECIR NO NOS VIENEN PAGANDO LOS DEVENGADOS DE LA BONESP HASTA LA FECHA, POR ENDE SE GENERA DICHO INCUMPLIMIENTO QUE A LA FECHA LO VENIMOS EXIGIENDO COMO INTERESES LEGALES, MISMO QUE DEBE SER CALCULADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL ESTADO (BANCO DE LA NACIÓN).

SEXTO.- NUESTRAS PETICIONES TIENE EL AMPARO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1245 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE "CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL"; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1246 DEL MISMO TEXTO LEGAL MENCIONADO QUE INDICA "SI NO SE HA CONVENIDO EL INTERÉS MORATORIO, EL DEUDOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR POR CAUSA DE MORA EL INTERÉS COMPENSATORIO PACTADO Y, EN SU DEFECTO, EL INTERÉS LEGAL."

SETIMO.- LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE POR EL CUAL AMPARAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL ALUDIDA (ARTÍCULOS 1245 Y 1246), CONLLEVA EN TÉRMINOS SENCILLOS A QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL ÍNTEGRO DE LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, DEBIENDO ORDENARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ANTES CITADA LOS CÁLCULOS A TRAVÉS DEL ENCARGADO DE REMUNERACIONES.

OCTAVO.- ES POR ELLO QUE DECIMOS QUE LA RECURRIDA SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TUO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS, TODA VEZ QUE LA UGEL EL COLLAO, VIENE DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENERAN POR LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN RECONOCIDA INCLUSIVE CON RESOLUCIONES DIRECTORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES O DE CALIDAD

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

DE COSA JUZGADA, MÁS AÚN QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SIENDO ASÍ DEBA DECLARARSE FUNDADO NUESTRA APELACIÓN Y DISPONER EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

NOVENO.- LA RESOLUCIÓN APELADA CONSTITUYE AGRAVIO, PUES AL INCURRIRSE EN LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AFECTA EL DERECHO DE GOZAR DEL PAGO OPORTUNO DE NUESTRA BONESP, EN CASO CONTRARIO ESTA GENERA LOS INTERESE LEGALES QUE POR LEY NOS CORRESPONDE, EN CASO CONTRARIO ELLO NOS AFECTA Y NOS CAUSA UN EVIDENTE PERJUICIO MORAL Y ECONÓMICO PARA LOS RECURRENTES Y FAMILIARES.

IV. ANEXOS:

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN COMO ANEXOS AL PRESENTE:

1. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001525-2024-DUGELEC DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
2. CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
3. COPIA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2024.
4. COPIA DE DNI DEL RECURRENTE.
5. COPIA DE SUCESION INTESTADA.

POR LO TANTO:

A UD. PEDIMOS ACCEDER A MI PEDIDO, POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA QUE PERSEGUIMOS, DEBIENDO ELEVARSE AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y QUE DICHA INSTANCIA DECIDA CONFORME CORRESPONDE.

ILAVE, 09 DE OCTUBRE DEL 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

Lucía Clavero

Havana
01836286



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001525 -2024-DUGELEC

ILAVE, 02 OCT 2024

Visto, los expedientes N° 12136, 12189 Y 12283-2024, presentado por los administrados LUCIA LLANQUE DE MAMANI, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 070-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta tres (03) expedientes;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados LUCIA LLANQUE DE MAMANI, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI Y MARIO QUISPE MAQUERA, a través del expediente mencionado, solicita que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitida en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados, ante la UGEL El Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante a la resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;





Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:



Artículo 1° **ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, LUCIA LLANQUE DE MAMANI, RUBEN DAVID MACHACA MAMANI Y MARIO QUISPE MAQUERA. Opinión Lega N° 070-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	LUCIA LLANQUE DE MAMANI	01836286	12136 (VIRTUAL)
2	RUBEN DAVID MACHACA MAMANI	01789565	12189(VIRTUAL
3	MARIO QUISPE MAQUERA	01838605	12283(VIRTUAL

Artículo 3° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED,
 PARA SU CONOCIMIENTO Y
 FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
Tte. Casimiro Mamani Monroy
 (e) TECNICO ADMINISTRATIVO I
 UGEL EL COLLAO

NBCY/DUGELEC
 PCHS/JAGA
 PCHC/JAGI
 HMC/ADGJ.
 rmd/ P10y, 491
 17-09-2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Lucia, LLANQUE DE MAMANI.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001525 - 2024 - DUGELEC. DE FECHA, 02 de octubre del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solicitado por la administrada.



FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. *LUCIA LLANQUE DE MAMANI*
DNI. *01 8 3 6 2 8 6*.....

FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 09 de octubre del 2024.*

OBSERVACIONES:
NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"



<https://www.ugelelcollao.edu.pe>



Jr. Sucre N° 215 - Ilave



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000648 -2016-DUGELEC

Have. 04 ABR 2016

VISTO: Los expedientes que se adjuntan al presente, Informe N° 002-2016-DCR-MRRHHUGUELEC-RH, Cálculos de Devengados de Preparación de Clases; sobre Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, solicitado por los Profesores Cesantes Pensionistas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Anexo N° 01 que forma parte de la presente, consistente en el Cuadro consolidado de Profesores Cesantes beneficiarios para pago por Preparación de Clases y Evaluación, remitido por la Oficina de Recursos Humanos - Remuneraciones Planillas, se tiene establecido los montos reconocidos a favor de los Docente cesantes designados en dicho cuadro, el mismo que merece su actualización, reconocimiento y/o incorporación en un solo acto administrativo, a fin de que se realicen de manera conjunta los trámites correspondientes para el requerimiento de presupuesto por ante el Titular del Pliego del Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas; ello en razón al derecho que tenían dichos docentes al Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra o total en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que se les ha pagado y/o otorgado ilegalmente, en cumplimiento y/o correcta aplicación de lo que se tenía dispuesto en el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley 25212, concordante con los Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED; siendo dicha actualización de deuda social que se tiene en favor de nuestros maestros hasta la emisión del presente acto administrativo;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituye como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional,

caso que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se establecen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;



Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVICIO PÚBLICO (SERVIR) se ha pronunciado en los precedentes que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 211/2012/SERVIR-TSC de Primera Sala que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación, debida de la Ley del Profesorado su modificación y reglamento, ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012, por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho Decreto Regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley de Profesorado... in fine.

Que, con respecto a la norma contenida en el Art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM no tiene efecto modificatorio del contenido normativo del Art. 48 de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; y como consecuencia de ello, esta norma debe prevalecer sobre aquella, por lo que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe ser pagada en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total, tal conforme ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Segunda Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la sentencia de Casación N° 000455-2008-Arequipa del 17 de julio del 2009, en ese orden de ideas es que la DREP ha dispuesto que deba reconocerse a los profesores dicha bonificación hasta la derogatoria de la Ley N° 24029.



Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores y nos pronunciamos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVICIO PÚBLICO (SERVIR), Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno y lo dispuesto por Autoridad Superior, en aplicación estricta del carácter administrativo aplicable a esta administración como en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por lo que es menester que esta administración debe de actuar de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley y el Derecho que en el caso de autos le corresponde a los Profesores;



Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida, siendo así, existen saldos los mismos que deban ser reconocidos y/o actualizados mediante la presente, para la gestión de los presupuestos respectivos por ante las instancias correspondientes.

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones y Planillas visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30372; Ley

ANEXO 01

RELACION DE PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS CON PREPARACION DE CLASES

EXP.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBS
0979-15	APAZA FLORES LEONCIO ABELARDO	01782971	73,478.39	DU-037
1253-12	ARCATA INCACUTIPA DANIEL	01836061	78,469.77	
13966-15	BEDREGAL NIETO ANACLETO	01785279	53,934.07	
1795-15	CACERES CAPACUTI ASCENCIO	01812377	63,193.54	DU-037
9261-14	CCOPA RAMOS VDA DE RAMOS OLGA M.	01246650	28,544.50	TITULAR GREGORIO RAMOS CCOPA
15324-15	CHARCA VDA DE LUPACA ANASTACIA	01838723	35,207.47	TITULAR LUPACA MUNIZ MARIANO
	CONDORI HINOJOSA MARTIN	01797188	67,139.31	CON SENTENCIA
10179-15	CONDORI MAMANI ROGELIO JAIME	01852438	70,507.72	
12787-15	CUTIPA FLORES ANTONIO	01788901	69,081.24	
12268-15	FLORES DE HOLGUIN EUFEMIA NOEMI	01791959	29,940.27	TITULAR HIPOLITO HOLGUIN MAMANI
1501-12	FLORES RODRIGUEZ LUCAS ALBERTO	01230176	75,337.80)
12178-2016	GALLEGOS DE PANIAGUA IRMA LUSMILA	01787004	73,546.65	
123762-15	GAMERO ALFARO LUIS ANTONIO	29684988	48,621.04	
5788-13	GUEVARA HUANACUNI ORESTES	01797573	54,227.36	
12065-15	HERRERA ESCOBAR PABLO ADOLFO	01787305	54,255.84	DU-037
15363-15	LUPACA COPAJA BENEDICTO	01798563	41,088.80	
16474-15	MAMANI CHURA DAMIAN	01836262	70,158.40	
16750-12	MAMANI RAMOS NICOMEDES	01243755	64,076.09	
116071-15	MONROY DE SUCASAIRE SABINA	01837124	28,265.40	
15217-15	MONROY QUENTA VICTOR	01792866	61,551.58	
12176-2016	PANIAGUA GARCIA ALFREDO	01783435	87,543.96	
12024-2016	PERALTA YUJRA URIEL FAUSTO	01837605	60,289.74	
14307-15	POMA GUTIERREZ PEDRO	01224213	50,363.67	
101756-16	QUISPE APAZA LORENZO	01795975	46,817.59	
12086-2016	QUISPE QUISPE OLGA	01846900	81,253.32	
114742-14	YANQUI MAMANI FRANCISCO QUINTIN	01208521	62,560.96	
			1,529,454.48	

[Handwritten Signature]
 Director General
 del Estado
 de El Collao

[Handwritten Signature]
 Heriberto René Mamani Huancu
 ESPECIALISTA EN RR.HH. PLANILLAS
 USU EL COLLAO

Colegio de Notarios de Puno



NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS INGRESÁNDOSE LA SOLICITUD DEL INDICADO
FUNCIONARIO, ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL
CAUSANTE Y ACTA DE MATRIMONIO; Y HABIÉNDOSE MANDADO A EXTENDER LA
ANOTACIÓN PREVENTIVA RESPECTIVA CON NUMERO DE PARTIDA 1121073, ASÍ COMO
REALIZADO LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO "EL PERUANO" Y EN EL DIARIO "SIN
FRONTERAS" DE ACUERDO A L.E.Y, SIN QUE MEDIARA OPOSICIÓN ALGUNA.

DECLARO - EL FALLECIMIENTO AD INTESTATO DE DAMIAN MAMANI CHURA,
IDENTIFICADO CON DNI Nº 01836262, OCURRIDO EN FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA, Y TENIENDO COMO ULTIMO DOMICILIO EN EL JIRON JORGE BASADRE 847
INTERIOR 10, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, Y **DECLARO**
COMO SU UNIVERSAL HEREDERA A: LUCIA LLANQUE DE MAMANI IDENTIFICADA CON
DNI Nº 01836286, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE.

INSERTO - CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL ACTA DE DEFUNCIÓN
DE DAMIAN MAMANI CHURA, EMITIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL EN FECHA 07 DE MAYO DEL 2024, DE LO QUE DOY FE. - **INSERTO**: CERTIFICO
QUE SE ME PUSO A LA VISTA, LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE
DAMIAN MAMANI CHURA Y LUCIA LLANQUE DE MAMANI, EMITIDA POR LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO, DE LO QUE DOY FE. **INSERTO**. SE ME HA

PUESTO A LA VISTA LA RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS DEL CAUSANTE QUE ES COMO
SIGUE: 1) PREDIO URBANO CON NUMERO DE PARTIDA REGISTRAL: 05005127 INSCRITO EN EL
REGISTRO DE PREDIOS, DE LA OFICINA REGISTRAL DE PUNO, 2) PREDIO RUSTICO CON
PARTIDA REGISTRAL Nº 11171362, DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA OFICINA REGISTRAL DE
PUNO, 3) VEHÍCULO CON NUMERO DE PARTIDA: 60008610, INSCRITO EN LA OFICINA
REGISTRAL DE MOQUEGUA CON PLACA Z1D720, MARCA: TOYOTA, MODELO: HIACE GL, AÑO
DE FAB: 1991. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE NO OTORGA DERECHO DE PROPIEDAD
SOBRE LOS BIENES ANTES DESCRITOS, EN CASO DE DISPOSICIÓN DE BIENES SE DEBERÁ DE
PROSEGUIR CON LA NORMATIVA VIGENTE, ESTABLECIDA PARA SU DISPOSICIÓN. DE LO QUE
DOY FE. - **INSERTO**. CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO
DE CIRCULACIÓN NACIONAL "EL PERUANO" DE FECHA 29 DE MAYO DE 2024.- DOY FE. -
INSERTO - CERTIFICO QUE SE ME PUSO A LA VISTA LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO DE
CIRCULACIÓN LOCAL "SIN FRONTERAS" DE FECHA 30 DE MAYO DE 2024.- DOY FE.
PROCEDIENDO A PROTOCOLIZAR LO ACTUADO EN TREINTA FOLIOS, AL FINAL DEL TOMO
RESPECTIVO DE MI REGISTRO NOTARIAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE ACUERDO A
LEY. INSERTOS. - ARTICULO 55.- IDENTIDAD DEL OTORGANTE. - EL NOTARIO DA FE DE
HABER IDENTIFICADO A LA COMPARECIENTE CON SU RESPECTIVO DOCUMENTO DE
IDENTIDAD, ASÍ COMO HABER UTILIZADO PARA SU IDENTIFICACIÓN, EL LECTOR
BIOMÉTRICO DE HUELLAS DACTILARES, SERVICIO DE RENIEC CON ESE OBJETO. -

CONCLUSIÓN - FORMALIZADA LA ESCRITURA PUBLICA, LOS CELEBRANTES SE
INSTRUYERON DE SU OBJETO Y ALCANCES CON LA LECTURA QUE HICIERON DE TODO EL
DOCUMENTO AFIRMÁNDOSE Y RATIFICÁNDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO SIN
MODIFICACIÓN ALGUNA. DE LOS FOLIOS: LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA CON LA FOJA
NÚMERO 2369909 Y TERMINA CON LA FOJA NUMERO DE SERIE 2369909 VUELTA. - XP

DOY FE. Que el presente TESTIMONIO, es copia del original, según
confrontación efectuada con la matriz de fecha 17 JUL 2024, según
suscrita por los otorgantes y autorizada por mí el Notario; copia que rubrico en
cada una de las hojas, sellando al final del presente traslado que expido a
solicitud de la parte interesada.
17 JUL 2024

17 JUL 2024

LLANQUE DE MAMANI -
17-JULIO-2024 -
DOY FE. EL PROCESO DE FIRMAS EN FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO. DOY FE.

Liduvina Ramirez Turpo

LIDUVINA RAMIREZ TURPO (TESTIGO).
FIRMA: 17-JULIO-2024.



Walter S. Galvez Condori
ABOGADO - NOTARIO